

**64-D-13**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el veinticinco de julio de dos mil trece por medio de denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra el señor Gustavo Adolfo Campos Flores, Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

1. La denuncia refiere que en el año dos mil doce el señor Campos Flores fue contratado como consultor por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE) para impartir dos cursos de formación en técnica legislativa durante un período de dos meses, tiempo en el cual habría incumplido con su horario de trabajo en la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, el denunciante señaló la supuesta ilegalidad del nombramiento del señor Campos Flores como Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por contravenir lo estipulado en los artículos 179 de la Constitución y 91 de la Ley Orgánica Judicial (fs. 1 al 16).

2. Mediante resolución de las diez horas y quince minutos del quince de noviembre de dos mil trece se declaró improcedente la denuncia por la supuesta ilegalidad del nombramiento del señor Campos Flores como Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la CSJ y se inició la investigación preliminar por los demás hechos, para lo cual se requirió al Presidente de dicho órgano que informara si el señor Gustavo Adolfo Campos Flores se ausentó o pidió permisos entre julio y agosto de dos mil doce, para qué fechas y horas, el tipo de permisos solicitados, el motivo de los mismos, el tiempo concedido, el encargado de autorizarlos y si al referido señor se le cancelaron los salarios correspondientes a esos meses, indicando además si se le practicó algún tipo de descuento.

Asimismo, se requirió al Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia que informara el período de tiempo en cual se desarrolló la “Consultoría para Cursos de Formación en Técnica Legislativa”, dónde se llevó a cabo, quién fue el contratista, los horarios y días en que éste impartió los cursos correspondientes a dicha consultoría y cuál fue el mecanismo de pago en dicho contrato (fs. 17 y 18).

3. El diez de diciembre de dos mil trece el señor David Gonzalo Cabezas Flores, Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, solicitó a este Tribunal que se le aclarara cuál es la información requerida en la resolución de las diez horas y quince minutos del quince de noviembre de dos mil trece (fs. 21 y 22).

Por otra parte, el diecisiete de diciembre de dos mil trece el señor Luis Fernando Avelar Bermúdez, Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, remitió los datos requeridos a dicha institución, con los respectivos documentos de respaldo (fs. 24 al 27).

4. En la resolución de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil catorce se amplió la investigación preliminar y se requirió al Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia que informara con precisión a quien le fue adjudicada la “Consultoría para Cursos de Formación en Técnica Legislativa”, desarrollada entre junio y agosto de dos mil doce, el objeto de la misma, las actividades y productos presentados por el contratista, el lugar, fecha y hora en que se impartieron los respectivos cursos y cuál fue el monto total cancelado al contratista (f. 28).

El señor David Gonzalo Cabezas Flores, Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, remitió dicho informe el cuatro de septiembre de dos mil catorce (fs. 30 al 66).

5. Por resolución de las quince horas y veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gustavo Adolfo Campos Flores, a quien se atribuyó la trasgresión de las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas, en su orden, en el artículo 6 letras c) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto entre el nueve y el trece de julio de dos mil doce y entre el veintitrés y el veintisiete de ese mismo mes y año, el señor Gustavo Adolfo Campos Flores habría provisto servicios de consultoría a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia para impartir Cursos de Formación en Técnica Legislativa, durante su jornada laboral y en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, sin haber solicitado permiso en el Órgano Judicial para ausentarse de su empleo a efecto de realizar esta actividad.

Adicionalmente, se concedió al señor Gustavo Adolfo Campos Flores el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 69); sin embargo, el investigado no hizo uso del referido derecho.

6. Mediante resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del cuatro de febrero del corriente año se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que se personara a la Corte Suprema de Justicia y a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia a entrevistar a personas que tuviesen conocimiento de los hechos atribuidos al señor Campos Flores y se requirió certificación de documentos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (f. 73).

7. Con el oficio referencia UTE-DG-59/2015 recibido el tres de marzo del corriente año el señor David Gonzalo Cabezas Flores, Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia remitió copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría N.º 33/2012 para diseñar y facilitar un curso de formación en técnica legislativa, de los documentos de respaldo que amparan el pago efectuado al señor Campos Flores por la prestación de servicios profesionales de la consultoría relacionada y de los listados de asistencia al “Curso de Formación en Técnica Legislativa” (fs. 80 al 124).

Con el oficio recibido el cinco de marzo del presente año el señor José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas Interino de la Corte Suprema de Justicia, remitió certificación de prórroga del contrato laboral de los meses de enero y febrero de dos mil doce y del contrato laboral del señor Gustavo Adolfo Campos Flores correspondiente al año dos mil doce, certificación del libro de control de asistencia del señor Campos Flores de los meses de junio, julio y agosto de ese mismo año y de la planilla de salario y bonificación percibida por el referido señor en los mismos meses y, certificación del Memorándum RCP-0277-03-2015 en el cual se consigna que el pago del salario del señor Campos Flores proviene del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para el año fiscal dos mil doce para el Órgano Judicial (fs. 125 al 175).

En el informe fechado el doce de marzo del presente año, el instructor Landaverde Hernández expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, agregó como prueba documental el informe rendido por el señor Rodolfo Ernesto González Bonilla, Magistrado de la Sala de lo Constitucional, de fecha cinco de marzo del corriente año, en el cual indica que se concedió permiso de manera “verbal” al señor Campos Flores para que pudiera impartir los cursos sobre Formación en Técnica Legislativa en el mes de julio de dos mil doce; sin embargo, no menciona si el permiso se brindó con o sin goce de sueldo (fs. 176 al 186).

8. En la resolución de las once horas y treinta minutos del trece de abril del corriente año se concedió a los intervinientes el plazo de tres días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto de toda la prueba recopilada por el Tribunal (f. 184), pero ninguno de ellos ejerció ese derecho.

## **II. Hechos probados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:



a) El señor Gustavo Adolfo Campos Flores labora desde el siete de abril de dos mil tres en la Corte Suprema de Justicia, desempeñándose desde el año dos mil nueve como Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

b) El señor Campos Flores se encuentra nombrado bajo el régimen de contrato por servicios personales, devenga un salario mensual de [REDACTED] pagaderos del Presupuesto General del Estado y registra el cumplimiento de su jornada laboral en un libro de asistencia (fs. 24 al 26, 125, 128 al 130, 174, 175, 178 y 179).

c) Del cuatro de junio al siete de agosto de dos mil doce el señor Campos Flores brindó servicios de consultoría a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, según consta en el contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría número 33/2012, a efecto de impartir dos Cursos de Formación en Técnica Legislativa con una duración efectiva de veinte horas, desarrollados entre el nueve y trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año, de las catorce a las dieciocho horas, percibiendo la cantidad total de [REDACTED] en concepto de honorarios por dicho servicio, pagaderos del Presupuesto General del Estado (fs. 30 al 33, 41, 66, 80, 82 al 88).

d) Del nueve al trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete del mismo mes y año, entre las catorce y las dieciséis horas el señor Campos Flores simultáneamente desempeñó el cargo de Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y prestó servicios profesionales como consultor en los Cursos de Formación en Técnica Legislativa de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

e) Entre el nueve y el trece, el veintitrés y el veintisiete de julio de dos mil doce el señor Campos Flores incumplió veinte horas de su jornada laboral como Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la CSJ para realizar una actividad privada remunerada.

f) En las fechas antes indicadas el señor Campos Flores reportó su asistencia completa a sus labores en la CSJ, anotándose en el libro de control de Asistencia de la Sala de lo Constitucional y durante la jornada de trabajo que debía cumplir en ésta realizó además actividades vinculadas a los cursos antes mencionados en los salones de usos múltiples del Edificio Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (fs. 24, 25, 30, 89 a 124, 128, 149 vuelto a 152 vuelto, 156 a 159).

g) En el mes de julio de dos mil doce el señor Campos Flores no solicitó licencia formal de acuerdo con la normativa aplicable a la Corte Suprema de Justicia para ausentarse de sus labores ordinarias (fs. 24 vuelto, 25, 128 y 178).

h) En la CSJ no hay ninguna constancia que acredite las inasistencias del señor Campos Flores en julio de dos mil doce, aún cuando él impartió los cursos objeto de la consultoría celebrada con la UTE durante su jornada ordinaria de trabajo en aquella institución.

i) En el mes de julio de dos mil doce el señor Campos Flores percibió un salario por parte de la Corte Suprema de Justicia de [REDACTED] más un bono correspondiente a ese mismo mes de [REDACTED] [REDACTED] provenientes del presupuesto del Estado, lo cual hace un monto total de [REDACTED] y a la vez percibió de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en concepto de honorarios por los servicios de consultoría para impartir dos cursos de Formación en Técnica Legislativa del nueve al trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete del mismo mes y año. (fs. 24 al 26, 85 al 88).

### **III. Fundamentos de Derecho.**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Gustavo Adolfo Campos Flores la transgresión de las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas, en su orden, en el artículo 6 letras c) y e) de la LEG.

No obstante ello, en el presente caso este Tribunal considera que los hechos que han sido probados encajan de forma más específica sólo en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues las labores realizadas por el supuesto infractor en relación al servicio de consultoría brindado a la UTE no se encontraban sujetas a un horario específico, sino que tal horario fue pactado libremente por los contratantes, por lo cual resulta irrelevante elaborar el juicio de adecuación normativa respecto de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal, los hechos se encuentran relacionados concretamente con la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, debido a que el reproche de la conducta se centra en que el presunto infractor se habría ausentado de sus labores en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para acudir a impartir un curso de formación en técnica legislativa contratado por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, sin contar con la autorización correspondiente para realizar esta actividad.

Atendiendo a la naturaleza de la relación de servicio establecida entre el investigado y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, pactada por medio de un contrato por servicios de consultoría entre ambas partes; el cuadro fáctico no revela que el señor



Campos Flores haya percibido más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario; se trata entonces de un solo hecho perfectamente delimitado y que da lugar a la transgresión de la prohibición ética objeto de análisis.

Por tal motivo, el presente caso será analizado a partir de ese último precepto, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma administrativa aplicable al caso, a fin de elaborar el correspondiente juicio de tipicidad, el cual en la presente resolución es de carácter definitivo.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a realizar actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

3. Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG busca evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante su jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria; y, por otro, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales; pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que tales servidores se dedican a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas, lo cual en ocasiones incluso les genera un lucro o ganancia adicional en detrimento del cumplimiento efectivo de las funciones públicas que deben cumplir.

En ese orden de ideas, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

De hecho, el establecimiento de un horario para el desempeño laboral no es una cuestión antojadiza o arbitraria por parte de la Administración, sino que persigue el

establecimiento de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Admitir lo contrario, implicaría que los servidores públicos pudiesen establecer horarios laborales personalizados que se ajusten a sus necesidades y a su capacidad productiva, pero ello precisamente ocasionaría un desorden en la Administración Pública que, en última instancia, se volvería lesivo para el interés general.

En tal sentido, se busca evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, con la prueba producida se ha establecido de forma *clara y convincente* que el señor Gustavo Adolfo Campos Flores entre junio y agosto de dos mil doce se desempeñó como Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia bajo el régimen de contrato por servicios personales, y también brindó servicios de consultoría a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE) en la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría

Se ha acreditado que el señor Campos Flores efectuó actividades derivadas de su contrato con la UTE durante días y horas en los cuales estaba obligado a prestar sus servicios personales en la Sala de lo Constitucional, específicamente que impartió dos Cursos de Formación en Técnica Legislativa utilizando para ello *veinte horas* de su jornada laboral en la CSJ, pues los mismos se desarrollaron entre el nueve y trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año, de las catorce a las dieciocho horas.

Dichas actividades del investigado, por la naturaleza del contrato suscrito entre la UTE y su persona, eran evidentemente de carácter privado, pues al tratarse de una consultoría consistían en actividades técnicas vinculadas a su profesión.

En efecto, el investigado estaba obligado a cumplir en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una jornada de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; sin embargo en los días antes indicados registró con normalidad su asistencia para luego dirigirse a los salones del edificio de oficinas administrativas de la Corte Suprema de Justicia a realizar actividades propias de su labor como consultor de la UTE, específicamente para impartir los cursos sobre Formación en Técnica Legislativa, sin haber solicitado permisos para realizar esta actividad y simulando cumplir solamente con sus funciones como coordinador; tal como se evidencia en el libro de control de asistencia del personal de la Sala de lo Constitucional, durante el mes de julio de dos mil doce.

Al respecto, cabe destacar que entre el nueve y trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año el señor Campos Flores registró en dicho



libro que sus salidas fueron entre las dieciséis horas y veinte minutos y las dieciocho horas y treinta minutos, situación que no concuerda con lo expresado por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional, licenciado Rodolfo Ernesto González Bonilla, pues en su informe indicó que el señor Campos Flores contaba con una “autorización verbal” para desarrollar estos cursos de Formación en Técnica Legislativa para la UTE, los cuales se impartieron entre las catorce y las dieciocho horas de los días relacionados.

En todo caso, si el señor Campos Flores contaba con dicha “autorización verbal”, lo conducente en dicho caso habría sido registrar las horas de permiso concedidas en el control de asistencia.

Es oportuno mencionar que el artículo 20 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial señala que se deberán establecer políticas y prácticas para la administración del recurso humano referentes a la asistencia, puntualidad y permanencia, en el desempeño de sus funciones, así como también a las licencias, a través de manuales e instructivos autorizados por el Titular del Órgano Judicial o el funcionario en quien se delegue.

Es así como el Instructivo de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal regula en el apartado relativo a los procedimientos para tramitar licencias que las solicitudes de las mismas deben presentarse *por escrito* al jefe inmediato, en el formulario de licencias y con la documentación de respaldo, cuando corresponda, documentos que deberán ser remitidos a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia para el procesamiento de la misma e incorporación al expediente del interesado, procedimiento que no se cumplió con la licencia que el Magistrado González Bonilla indica haber concedido al investigado.

En ese orden de ideas, si bien el Magistrado González Bonilla afirma haberle concedido verbalmente permiso al señor Campos Flores para impartir los cursos de Formación en Técnica Legislativa, durante su jornada laboral en el órgano Judicial, ese no es el mecanismo idóneo para conceder tal autorización pues, como ya se indicó, la solicitud de licencia debe ser formalizada por escrito, en un formulario de licencias.

El incumplimiento de las normas administrativas de orden organizativo por parte de los servidores públicos –independientemente de su nivel jerárquico– fomenta la comisión de malas prácticas que pueden perfilarse como infracciones disciplinarias, vulneraciones a la ética pública e incluso como actos de corrupción.

De hecho, la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece que los servidores estatales gozarán de cinco días de licencia con goce de sueldo en el año. Entonces, para contabilizar esos permisos y establecer su disponibilidad es necesario que quede constancia de los mismos por escrito.

En definitiva, lo que se reprocha al señor Gustavo Adolfo Campos Flores es que los días comprendidos del nueve al trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete



de ese mismo mes y año, realizó actividades profesionales de índole privada y del interés de la UTE, esto en el transcurso de su jornada laboral en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual debía cumplir de manera diligente con su cargo como Coordinador de Colaboradores Jurídicos de dicha sala, que exige cumplir una jornada ordinaria de trabajo de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, tiempo durante el cual debe desarrollar y ejercer las atribuciones propias de ese cargo.

Lo anterior, evidentemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Ahora bien, debe destacarse que la recriminación no versa sobre la eficiencia laboral demostrada por el servidor público denunciado quien, posiblemente, pudo haber empleado tiempo extraordinario para realizar algunas de las actividades que le correspondía desarrollar durante las veinte horas incumplidas. De lo que se trata es del hecho de haber inobservado no sólo su horario ordinario de trabajo, sino también los mecanismos institucionales establecidos para el registro de inasistencias, sobre todo porque ello le permitió realizar una actividad remunerada de orden privado mientras devengó su salario en la CSJ como si hubiese trabajado normalmente.

En definitiva, al haberse dedicado el señor Campos Flores a las actividades privadas descritas mientras debía cumplir con su empleo público, vulneró la norma ética antes indicada; afectando colateralmente el ejercicio de la función jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, que exige anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad.

#### **V. Sanción aplicable.**

La potestad sancionadora de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *última ratio* de la colectividad.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar,

impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Gustavo Adolfo Campos Flores cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

En el caso particular, es dable considerar las ganancias obtenidas por el infractor y su capacidad de pago al momento de cometer las infracciones, cuya actuación supuso un desempeño ineficiente de la función pública por una parte, y, por otra, un abuso en el ejercicio de su cargo, junto al daño ocasionado a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es "*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*".

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago y la renta y potencial del sancionado al momento de la infracción.

De esta forma, se advierte que cuando cometió la infracción el servidor público devengaba un salario mensual de [REDACTED] más una bonificación de [REDACTED] y percibió la suma de [REDACTED] por parte de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia por los servicios de consultoría brindados, todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, al haberse ausentado el investigado de su jornada ordinaria de trabajo en la Sala de lo Constitucional para proveer servicios de consultoría a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia sobre cursos de formación en técnica legislativa, los cuales se desarrollaron del nueve al trece de julio de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año, sin haber solicitado permisos para realizar esta actividad, multa que asciende a la cantidad total de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20).

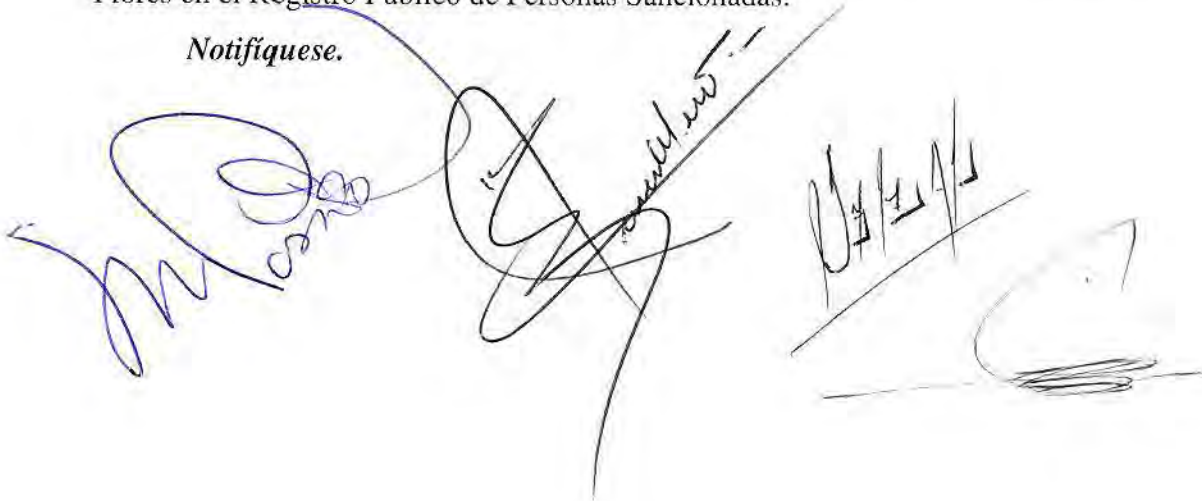
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Gustavo Adolfo Campos Flores, Coordinador de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un monto de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Gustavo Adolfo Campos Flores en el Registro Público de Personas Sancionadas.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2

